

## La evolución del derecho fundamental a la etnoeducación en Colombia

Evolution of the Fundamental Right to Ethno-Education in Colombia

Por: Ivanna Calvete León<sup>1</sup>, María Fernanda Arias Ramírez<sup>2</sup>, Valentina Carmona Molina<sup>3</sup> & Daniela Vélez Restrepo<sup>4</sup>

1. Abogada de la Universidad de Medellín. Especialista en Derecho Penal. Magíster en Conflicto y Paz de la Universidad de Medellín. Estudiante del Doctorado en Derecho de la Universidad de Antioquia. Docente investigadora de la Institución Universitaria de Envigado. Contacto: [icalvete@correo.iue.edu.co](mailto:icalvete@correo.iue.edu.co) Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-5421-5264>
2. Estudiante de derecho y auxiliar de Investigación del proyecto de investigación "Análisis de la población étnica víctima del conflicto como sujeto epistémico en el marco jurídico del Sistema Integral de Verdad Justicia, Reparación y No Repetición en Colombia" de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Institución Universitaria de Envigado. Miembro del semillero de investigación Derecho, Conflicto y Sociedad. Contacto: [mfarias@correo.iue.edu.co](mailto:mfarias@correo.iue.edu.co) Orcid: <https://orcid.org/0009-0004-0035-2417>
3. Estudiante de derecho y auxiliar de Investigación del proyecto de investigación "Análisis de la población étnica víctima del conflicto como sujeto epistémico en el marco jurídico del Sistema Integral de Verdad Justicia, Reparación y No Repetición en Colombia" de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Institución Universitaria de Envigado. Miembro del semillero de investigación Derecho, Conflicto y Sociedad. Contacto: [vcarmona@correo.iue.edu.co](mailto:vcarmona@correo.iue.edu.co) Orcid: <https://orcid.org/0009-0001-1388-3338>
4. Abogada de la Institución Universitaria de Envigado. Especialista en Derecho Procesal Civil de la Universidad Externado de Colombia. Magíster en Educación y Derechos Humanos de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Docente investigadora de la Institución Universitaria de Envigado. Contacto: [dvelezz@correo.iue.edu.co](mailto:dvelezz@correo.iue.edu.co) Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8066-5824>

### OPEN ACCESS



**Copyright:** © 2025 Revista El Ágora USB.

La Revista El Ágora USB proporciona acceso abierto a todos sus contenidos bajo los términos de la [licencia creative commons](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/) Atribución–NoComercial–SinDerivar 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)

**Tipo de artículo:** Investigación

**Recibido:** noviembre de 2024

**Revisado:** febrero de 2025

**Aceptado:** abril de 2025

**Doi:** [10.21500/16578031.7482](https://doi.org/10.21500/16578031.7482)

**Citación APA:** Calvete León, I., Aria Ramírez, M. F., Carmona Molina, V. & Vélez Restrepo, D. (2025). La evolución del derecho fundamental a la etnoeducación en Colombia. *El Ágora USB*. 25(2), 657-680. Doi: [10.21500/16578031.7482](https://doi.org/10.21500/16578031.7482)

### Resumen

Este artículo propone un análisis del desarrollo de las regulaciones acerca de la etnoeducación en Colombia como mecanismo de protección de la autonomía de las comunidades étnicas en el país. Por lo tanto, este artículo retoma la regulación internacional, los parámetros legales para poder analizar el desarrollo jurídico del derecho a la etnoeducación y a partir de allí, establecer cómo se ha abordado este derecho, su reconocimiento como derecho fundamental y el desarrollo jurisprudencial que ha tenido desde las sentencias de la Corte Constitucional como garantía de los derechos de los grupos indígenas, y posteriormente, se presenta como una garantía de derechos para las comunidades de negritudes, afros, palenqueros y raizales atendiendo a la pregunta acerca de cómo proteger la diversidad cultural de cara al principio multicultural y pluriétnico versado en la Constitución Política de 1991.

**Palabras clave:** Etnoeducación; Derechos fundamentales; Comunidades étnicas; Derecho constitucional; Jurisprudencia.

### Abstract

This article proposes an analysis of the development of regulations regarding ethno-education in Colombia as a mechanism for protecting the autonomy of ethnic communities in the country. Therefore, this article reviews international regulations and legal parameters to analyze the legal development of the right to ethno-education, and from there, to establish how this right has been addressed, its recognition as a fundamental right, and the jurisprudential development it has had since the Constitutional Court rulings as a guarantee of the rights of indigenous groups. Subsequently, it is presented as a guarantee of rights for communities of Black people, Afro-Colombians, Palenqueros, and Raizales, by addressing the question of how to protect cultural diversity in light of the multicultural and multi-ethnic principle enshrined in the 1991 Political Constitution.

**Keyword:** Ethno-Education; Fundamental Rights; Ethnic Communities; Constitutional Law; Jurisprudence.



## Introducción

Las regulaciones en Colombia acerca de la protección de la educación autónoma para los grupos étnicos ha sido un camino que ha tenido diferentes transformaciones de cara a la disputa que las comunidades afectadas han tenido como mecanismo para la lucha de sus derechos, especialmente, el de mantener su cultura (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022).

La represión educativa y cultural contra los grupos étnicos ha sido una forma de violencia que ha devenido históricamente con la educación religiosa católica lo que llevó a que los indígenas, negros y mestizos tuviesen una imposibilidad de acceso a la educación, bajo la opresión de sus conocimientos por el reconocimiento de los saberes importados desde Europa en la época de la colonia (Torrejano-Vargas, 2010). De acuerdo con Castro-Gómez (2005) la imposición de otros conocimientos sobre los suyos llevó a la pérdida de información por parte de su cultura y esto derivó en la pérdida de gran parte de sus saberes.

Dadas las luchas sociales de carácter mundial para la defensa de los derechos étnicos, se crea el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- 169 de 1989, mediante el cual se expone que los pueblos indígenas tienen el derecho inalienable de preservar sus tradiciones, costumbres, y formas de gobierno, así como participar activamente en los asuntos que les conciernen (Organización Internacional del Trabajo, 1989).

En este contexto, los movimientos étnicos en Colombia dirigidos a la defensa de la autonomía de la educación se han abierto paso desde siglo XX, ya que han alzado su voz para exigir una educación que responda a sus necesidades. Bonilla (2006) en su texto *La constitución multicultural* reconoce que las culturas afrocolombiana e indígena han sido consideradas a lo largo de la historia inferiores por parte de la sociedad blanca hegemónica, empleando métodos tendientes a su desaparición. Debido a ello, las luchas reivindicatorias y movilizaciones de las comunidades especialmente afrocolombianas e indígenas cobraron gran fuerza en el país (Meneses, 2016).

Ahora, las demandas sociales por la defensa étnica de su cultura también han tenido un escenario legal, donde se han logrado avances significativos, como el reconocimiento constitucional de la autonomía cultural y el derecho a la educación propia (Molina-Betancur, 2012). Por lo tanto, la Constitución Política de 1991 marcó un hito al reconocer y proteger la pluriétnicidad y multiculturalidad colombiana, que trajo consigo el reconocimiento de la diferencia y el respeto por las culturas de las comunidades étnicas del país. Así, según Lemaitre (2009) con la Constitución de 1991 la diferencia dejó de ser un estigma y se abrió paso a una puerta para la multiculturalidad y la pluriétnicidad.



Ahora bien, aunque la Constitución de 1991 declara el principio multicultural y la defensa de la diversidad en el país, solo hasta 1994 se crea la Ley 115 que surge para atender a la necesidad de reconocer los pueblos étnicos y permitirles participar en la creación de una política educativa que respete y promueva su cultura y tradiciones (Congreso de la República, 1994). Esta ley en Colombia incluye la etnoeducación entendiéndola como la que se ofrece a grupos o comunidades que integra la nacionalidad y que posee una cultura una lengua unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. No obstante, desde su entrada en vigencia, esta norma ha tenido diferentes estimaciones respecto de la limitación de las garantías de los grupos étnicos que, pese a la creación de una regulación, sigue siendo vana como mecanismo para la satisfacción de sus derechos.

Por este motivo, la Corte Constitucional desde su labor como intérprete de la Constitución Política mediante sus sentencias ha desarrollado jurisprudencialmente el concepto de la etnoeducación, buscando la aplicación de las garantías para el efectivo cumplimiento a los derechos de las comunidades mediante el reconocimiento de sus derechos fundamentales (Corte Constitucional, T 899, 2005).

Por lo tanto, este artículo tiene como objetivo analizar el desarrollo que ha tenido el reconocimiento del derecho fundamental a la etnoeducación a partir de una revisión histórica constitucional, legal y jurisprudencial en Colombia. Para esto, este artículo se propone, inicialmente, examinar los fundamentos constitucionales y legales que le dieron vida a la regulación de la etnoeducación en Colombia, posteriormente, reconstruir los fundamentos de la sentencia hito en materia de protección de la etnoeducación que le reconoce como derecho fundamental. Y finalmente, revisar el desarrollo jurisprudencial que ha tenido la etnoeducación en Colombia con posterioridad a su reconocimiento como derecho fundamental.

De acuerdo con lo anterior, este artículo abre la discusión sobre la relevancia del derecho fundamental a la etnoeducación en Colombia y los cambios que ha tenido para atender a las demandas sociales frente a su aplicación, pertinencia y eficacia como mecanismo de protección del conocimiento de las comunidades étnicas en el país.

## Metodología

Para el desarrollo de este artículo se implementó un método de investigación cualitativo orientado a la comprensión de las motivaciones socio-jurídicas que se han presentado alrededor del desarrollo de la etnoeducación como derecho fundamental. Para ello, se atendió a un enfoque investigativo hermenéutico a través de procesos de interpretación que permitieron poner en discusión las unidades de sentido como la etnoeducación y la multiculturalidad, obtenidas como resultado de la revisión documental, el análisis legislativo, el análisis jurisprudencial y la consulta doctrinal (López-Medina, 2006).



El tipo de estudio corresponde a un análisis documental, sustentado en la revisión normativa, jurisprudencial y doctrinal, cuyo criterio de selección de las fuentes jurídicas se centró en aquellas disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales relevantes para el reconocimiento de la etnoeducación como derecho fundamental. Esta estrategia metodológica permitió identificar y contrastar los aportes normativos y jurisprudenciales que se han configurado dentro del campo de la diversidad cultural en Colombia.

El periodo histórico de referencia para esta investigación parte del impacto de la Constitución de 1991 como garante de dicho reconocimiento y las normas jurídicas que posteriormente comenzaron a desarrollar dicho mandato. En consecuencia, el trabajo se desarrolla bajo un enfoque interpretativo jurídico-crítico (Gómez-Sánchez, 2024), orientado no solo a describir la evolución normativa, sino también a problematizar los vacíos y tensiones en torno a la materialización de la etnoeducación como derecho fundamental.

### **¿Qué es la etnoeducación?: reconstrucción de fundamentos jurídicos de la etnoeducación en el Estado colombiano**

En Colombia antes de la Constitución Política de 1991 se incluyó en el ordenamiento jurídico el Decreto 088 de 1976 mediante el cual se reestructuraba el sistema educativo del país y con este, se abrió la propuesta para que las comunidades indígenas pudiesen implementar su cosmovisión y cultura dentro de sus procesos autónomos de educación (Presidencia de la República, 1976). Esta regulación tuvo relevancia en los derechos frente a la libertad y autonomía de los pueblos en tanto, partía de la independencia y la necesidad del establecimiento de garantías para el desarrollo cultural de las comunidades.

En el año 1978 mediante el Decreto 1142 se expide el lineamiento de articulación entre las comunidades indígenas y el Ministerio de Educación con el fin de mantener una relación de control y supervisión estatal sobre los procesos educativos de estos grupos étnicos y a su vez, como forma de garantía de la participación social en sus estructuras educativas (Presidencia de la República, 1978). Por este motivo, Molina-Betancur (2012) menciona que “la educación debía estar de acuerdo con las necesidades y características culturales de los grupos étnicos, las comunidades deben participar en el diseño de sus programas educativos” (p. 283), lo que permitió a las comunidades indígenas la posibilidad de tener una educación que reconozca sus particularidades.

Años más tarde, se expide la Resolución 3454 de 1984 mediante la cual se crea el grupo de etnoeducación dentro del Ministerio de Educación Nacional con el fin de impulsar programas etnoeducativos para que los grupos étnicos pudiesen tener una participación de sus contenidos compartidos y enseñanza cultural (Valencia-Bedoya, 2017). Esta resolución definió la etnoeducación como “un proceso social permanente inmerso en la cultura propia, que consiste en



la adquisición de conocimientos y valores y en el desarrollo de habilidades y destrezas que capacita para participar plenamente en el control cultural de su comunidad” (Ministerio de Educación Nacional, Resolución 3454, 1984), siendo así un “puente que une la cultura y la escuela, armoniza los procesos de una y otra” (Sánchez-Castellón, 2018), para lograr un aprendizaje a través de su cultura propia.

De acuerdo con ello, estos programas de educación para las comunidades indígenas visibilizaron legalmente la importancia por el respeto de su autonomía cultural en tanto permitían que los programas de educación tuvieran en cuenta sus especificidades culturales.

Sin embargo, según Romero-Medina (2010) es posible decir que, a pesar de los cambios en la construcción de espacios propios de la educación indígena y afrocolombiana, y de las normas sobre etnoeducación producidas a partir de las transformaciones en los discursos oficiales de Colombia como nación multicultural y pluriétnica, buena parte de la educación indígena y afrodescendiente seguía en manos de la Iglesia católica (p. 10), siendo así “el Estado el gestor de la cultura educativa de los ciudadanos indistintamente sus características étnicas” (Sánchez-Castellón, 2018). Lo que conlleva a que estas comunidades étnicas siguieran sometidas a planes de educación que no reconocía su cultura contribuyendo así a la destrucción de la identidad cultural y pluriétnica de las comunidades étnicas del territorio colombiano;

En concordancia con lo anterior, el Relator Especial de las Naciones Unidas menciona que si bien los sistemas de educación que ha impartido el Estado colombiano han buscado presentarse como una garantía para los derechos de las comunidades, a su vez, han traído perjuicios para los pueblos indígenas, ya que por un lado, tienen la posibilidad de que adquieran conocimientos y capacidades, pero también han sido mecanismos para la transformación impuesta y la destrucción cultural indígena (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 2005).

Ahora bien, con la promulgación de la Constitución de 1991, se reconoce que Colombia es un Estado Social de Derecho, es decir tiene el “propósito de promover y proteger de manera efectiva los derechos de las personas, especialmente de aquellas menos favorecidas o en circunstancias de marginalidad o debilidad manifiesta” (Corte Constitucional, C 027, 2018). De acuerdo con Arango (2012), registrar el Estado Social de Derecho en Colombia implica el reconocimiento de los derechos sociales fundamentales dirigidos al cumplimiento y garantía de los fines del Estado que están estipulados para generar formas para la consecución de derechos individuales y colectivos que estén encaminados a garantizar la igualdad dentro de los miembros de una sociedad sin que esta dependa de su capacidad económica o de clase.



Por este motivo, la educación como derecho social se proyecta como un derecho fundamental en la regulación constitucional en su artículo 67 mencionando lo siguiente:

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación ([Asamblea Nacional Constituyente, artículo 67, 1991](#)).

El derecho fundamental a la educación representa una herramienta social de cambio y de construcción social dentro de un proceso organizativo en la vida digna de un sujeto ([Corte Constitucional, T 743, 2013](#)). En este sentido [Artunduaga \(1997\)](#) señala que “La educación es la forma privilegiada de transmitir, conservar, reproducir y construir la cultura. Permite generar conciencia crítica capaz de transformar la sociedad” (p. 3), por este motivo, incluir la educación intercultural es una “propuesta pedagógica esta llamada a fortalecer los valores de una comunidad a fin de que pueda dialógicamente reconocer la otredad.” ([Blanco-Díaz et al, 2021](#))

La Constitución Política de Colombia también consagra en el artículo 7 la existencia del principio fundamental a la diversidad cultural y étnica que evoca la garantía y reconocimiento de los derechos de los grupos étnicos en Colombia ([Asamblea Nacional Constituyente, artículo 7, 1991](#)), el cual tiene como intención “asegurar que las comunidades étnicas ejerzan sus derechos fundamentales de acuerdo con su cosmovisión y tengan la posibilidad de autogestionarse” ([Corte Constitucional, C 480, 2019](#)).

Tomando como punto de partida el mandato constitucional por la defensa de la educación, y a su vez de la protección de las culturas y etnias en el país, el Estado colombiano considera el carácter multicultural y pluriétnico en Colombia, es decir, que promueve una educación que reconozca y valore las tradiciones, lenguas y culturas de las comunidades étnicas que conlleven a la permanencia y preservación de las particularidades de cada uno de los grupos identitarios ([Corte Constitucional, C 047, 2022; C 189, 2022](#)).

Por lo tanto, en el año de 1991 con la Ley 21 se incorpora mediante el bloque de constitucionalidad el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- sobre pueblos indígenas y tribales ([Congreso de la República, 1991](#)). Este Convenio 169 se presenta como un hito jurídico internacional en el marco de la etnoeducación ya que impone el deber de protección por parte del Estado y su rigor de cumplimiento encaminado a garantizar a los pueblos étnicos el acceso a la educación y a la posibilidad de participar en la creación instituciones, medios de comunicación enfocados a proteger y mantener su cultura y finalmente, hacer cumplir mecanismos como la consulta previa para la garantía de sus derechos ([OIT, artículo 27, 1989](#)).



De conformidad con lo anterior, es posible aducir que con la ratificación en Colombia del Convenio 169 mediante la Ley 21 de 1991, se fortalece la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, se establece el derecho fundamental a la consulta previa, se rectifica el reconocimiento de la multiculturalidad, se provee un desarrollo inclusivo en pro de los integrantes de las comunidades indígenas y se promueve la participación y autonomía en las decisiones que los afecte de manera directa. Es decir, esta regulación se presenta como una formalización legal del principio de autonomía y diversidad cultural propuesto por la Constitución de 1991.

Finalmente, en 1994 se expide la Ley 115 también llamada *ley general de educación*, la cual establece las normas generales para regular el servicio público educativo en Colombia con el fin de asegurar el propósito que el Estado presente una formación integral que fomente el desarrollo personal, cultural y social de los ciudadanos. (Congreso de la República, 1994).

Esta Ley se presenta teniendo como objetivo promover la universalización de la educación asegurando que se brinde una educación que respete y valore la diversidad étnica y cultural del país, por este motivo define la etnoeducación en el artículo 55, así:

Educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones (Congreso de la República, artículo 55, 1994).

En concordancia con lo anterior Castro Suárez (2009) habla de que existe la necesidad de una educación intercultural que vaya más allá de los pueblos culturalmente diferenciados, pues considera que es necesario el derecho de conocer, valorar y enriquecer nuestra cultura con los aportes de otras, en una dimensión de alteridad cultural a partir de un diálogo respetuoso de saberes y conocimientos que se articulen y complementen mutuamente.

Posteriormente, la Ley 115 de 1994 es reglamentada por el Decreto 804 de 1995 el cual establece las normas para la atención educativa para grupos étnicos y desarrolla una serie de principios básicos para la implementación de la etnoeducación en Colombia, los cuales son: (i) la interculturalidad, (ii) la participación comunitaria, (iii) la flexibilidad, (iv) la progresividad y finalmente, (v) la autonomía (Presidencia de la República, 1995).

Por un lado, respecto del principio de interculturalidad, este parte de la capacidad que se tiene de interactuar como la forma idónea para la convergencia dinámica entre diferentes culturas, lo que lleva a la necesidad



de proponer espacios de coexistencia interrelacionada dirigidas a la igualdad (Presidencia de la República, artículo 2, 1995).

Por otro lado, el principio de la participación comunitaria hace referencia a la importancia que tiene que los grupos étnicos hagan parte de sus propios procesos de configuración de su educación, lo que conlleva a que las comunidades tengan una participación que sea activa e incluyente dentro del proceso educativo.

Ahora bien, respecto del principio de flexibilidad el Decreto lo aborda como “la construcción permanente de los procesos etnoeducativos acordes con los valores culturales, necesidades y particularidades de los grupos étnicos” (Presidencia de la República, artículo 2, 1995), lo que años más tarde la Corte Constitucional en su sentencia C 054 de 2013 va a retomar como el principio rector en Colombia para determinar la relevancia de diferenciar a las distintas comunidades que hacen parte de un mismo grupo o de grupos relacionados en su origen y evolución dentro del país para la protección de sus diferencias.

Por su lado, el principio de progresividad encaja dentro de los principios que contiene este Decreto que va a implicar que los procesos no sean estáticos y que constantemente están en movimiento para generar nuevos procesos y desarrollos que permitan contribuir al enriquecimiento de los conocimientos. Y finalmente, el principio de autonomía hace referencia a la autodeterminación que tienen las comunidades para la gestión y desarrollo de sus procesos etnoeducativos.

Conforme a lo anterior, se puede afirmar que jurídicamente ha habido una transformación de las regulaciones sobre la educación étnica y a su vez, se ha ido configurando una base sólida y legal para la implementación de la etnoeducación en Colombia. Con base en lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia T 899 de 2005 plantea la relevancia de un enfoque de etnoeducación que tenga como pretensión adaptar los procesos educativos de acuerdo con las cosmovisiones y prácticas ancestrales de cada uno de los grupos étnicos existentes en el territorio nacional para preservar la diversidad cultural y garantizar su permanencia en el tiempo, además de reconocer la etnoeducación como un derecho fundamental para las comunidades étnicas (Corte Constitucional, 2005).

De esta manera, es claro que el objetivo del reconocimiento de la etnoeducación parte de “garantizar que el proceso educativo integre los saberes ancestrales, las tradiciones, los conocimientos multiculturales y la conexión con el entorno dentro del currículum escolar” (Laboratorio de Economía de la Educación de la Pontificie Universidad Javeriana, 2024, p. 2), es decir, que se promueva la inclusión dentro del sistema educativo colombiano atendiendo a las particularidades de cada una de las comunidades étnicas.



En este sentido, es procedente advertir que la etnoeducación tiene un desarrollo especialmente dirigido al fortalecimiento de los procesos educativos de las comunidades indígenas en Colombia, que, si bien se presenta como un gran avance frente a la protección de la diversidad del país, mantiene condiciones de desprotección respecto de los demás grupos étnicos existentes en el territorio nacional.

### ***La etnoeducación como derecho fundamental: análisis de la sentencia hito en materia de protección de la educación étnica en Colombia.***

La educación se reconoce como un derecho humano fundamental en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de Naciones Unidas, artículo 26, 1948) y en numerosos tratados internacionales, por cuanto no sólo dignifica a los individuos, sino que también fortalece a las comunidades y naciones. Por este motivo, el derecho a la educación se presenta como una base fundamental del orden jurídico contemporáneo ya que no solo garantiza el acceso de los sujetos a que se les imparta un conjunto de contenidos, sino que también exige que esta sea de calidad y pertinente para sus necesidades (Góngora-Mera, 2003), es decir que, su reconocimiento como derecho humano fundamental implica una serie de obligaciones para los Estados, entre las que destacan la provisión de recursos adecuados, la eliminación de barreras al acceso y la garantía de una educación inclusiva y equitativa (Bolívar, 2010).

Por este motivo, de acuerdo con la Corte Constitucional en la sentencia T 577 de 2023 el derecho a la educación debe garantizar el acceso a una educación de calidad para todos, sin discriminación es una obligación ineludible para el Estado colombiano, ya que el derecho a la educación no solo promueve la igualdad y la justicia social, sino que también es indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos, permitiendo a cada persona desarrollar plenamente su potencial y contribuir activamente a la sociedad.

De acuerdo con ello, siguiendo a Freire (2005) desde los inicios de la humanidad la educación se ha impartido de diversas formas que les han permitido a los individuos relacionarse, y desarrollar un proyecto de vida fructífero de acuerdo con sus convicciones y sus cosmovisiones, enfocando sus esfuerzos en la consecución de herramientas y habilidades que permitan una supervivencia y un desenvolvimiento adecuado en los contextos sociales de los cuales hacen parte.

Freire (2005) que la educación verdadera es praxis, reflexión y acción del hombre sobre el mundo para transformarlo. Atendiendo a que la educación verdadera se caracteriza por traer a los sujetos la conciencia de las contradicciones del mundo humano.



Dada la trascendencia de la educación en el proceso vital, en Colombia, el derecho a la educación no solo se garantiza a los niños, niñas y adolescentes conforme lo impone el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 ([Asamblea Nacional Constituyente, 1991](#)), sino también en los jóvenes y adultos, dado que la educación es un derecho inherente y esencial para el ser humano, un derecho que dignifica la vida y existencia misma de los seres humanos debido a su aporte en la creación de una sociedad con pilares fuertes ([Corte Constitucional, T 743, 2013](#)).

Siguiendo a [Cortés-Rodas \(2012\)](#) la implementación del derecho a la educación implica la garantía de acceder al conocimiento, la ciencia y la tecnología sin barreras, implica la posibilidad de darle a los ciudadanos la materialización de una igualdad donde todos tengan las herramientas necesarias para hacer parte de un sistema educativo. Por lo tanto, es posible reconocer el carácter determinante de la educación como mecanismo del mantenimiento y preservación cultural. La Corte Constitucional lo expresa así:

Indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. ([Corte Constitucional, T 087, 2010](#)).

En este sentido, la Corte Constitucional reconoce que el derecho a la educación tiene un carácter progresivo, en tanto, “la garantía y cobertura del derecho a la educación debe ampliarse de manera gradual, de acuerdo con la capacidad económica e institucional del Estado en cada momento histórico” ([Corte Constitucional T 375, 2013](#)). En otras palabras, el derecho a la educación tiene una vocación progresiva la cual busca ampliar su protección para poder garantizar su cumplimiento ([Corte Constitucional, T 177, 2022](#)).

Se entiende que, dentro del derecho fundamental a la educación atiende a las particularidades y a la diversidad social y cultural que experimenta un país como Colombia. Desde este argumento, este artículo propone el análisis de la sentencia T 899 de 2005 mediante la cual la Corte Constitucional retoma la importancia del derecho fundamental a la educación y propone un diálogo con la ley 115 de 1994 que define la etnoeducación poniendo en consideración desarrollar el derecho a la etnoeducación como un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano.

La sentencia T 899 de 2005 aborda la discusión entre la igualdad y la educación del pueblo indígena donde la comunidad indígena Inga de Colón y el Centro Educativo Rural Bilingüe Inga Colón se vieron forzados a presentar una tutela debido a la violación de sus derechos fundamentales. El cierre injustificado de su escuela, junto con la falta de recursos por parte de las autoridades educativas, impactó directamente su acceso a una educación



que respete su identidad cultural y lingüística. La sentencia evidencia como estos acontecimientos ponen en riesgo el derecho a la educación de los grupos indígenas, la multiculturalidad, la diversidad lingüística, la autonomía y la participación comunitaria, elementos cruciales para el desarrollo y preservación cultural de la comunidad (Corte Constitucional, T 899, 2005).

Para el estudio de esta sentencia se plantean tres categorías de análisis, por un lado, (i) se reconoce el sujeto afectado del caso, por otro lado, (ii) se exponen los hechos de la tutela, posteriormente, (iii) se exponen las pretensiones de la tutela, y finalmente, (iv) se expresan los recursos presentados por la Corte como mecanismos para la efectiva participación en el ejercicio del derecho.

(i) Frente al sujeto afectado es posible decir que la sentencia muestra la vulneración del derecho de la comunidad indígena Inga de Colón y el Centro Educativo Rural Bilingüe Inga Colón se vieron forzados a presentar una tutela debido a la violación de sus derechos fundamentales. El cierre injustificado de su escuela, junto con la falta de recursos por parte de las autoridades educativas, impactó directamente su acceso a una educación que respete su identidad cultural y lingüística. Estos acontecimientos han puesto en riesgo su derecho a la educación, la etnoeducación, la multiculturalidad, la diversidad lingüística, la autonomía y la participación comunitaria, elementos cruciales para su desarrollo y preservación cultural.

Ahora bien, (ii) dentro de los hechos que enmarcan esta tutela, la Fundación Ombudsman Colombia presentó una tutela en representación de 82 estudiantes del Centro Educativo Rural Bilingüe Inga Colón contra el Ministerio de Educación Nacional, la Gobernación del Putumayo y la Secretaría de Educación y Cultura del Putumayo. Esta acción se originó por la clausura arbitraria de la escuela el 17 de febrero de 2003, a través de un decreto que fusionó la escuela indígena con otra sin consultar a la comunidad afectada. Esta decisión vulneró derechos fundamentales de los estudiantes, como la etnoeducación, la multiculturalidad, la diversidad lingüística, la autonomía y la participación comunitaria. Además, se argumentó que los alumnos no habían recibido los recursos estipulados en la Ley 715 de 2001, lo que afectó su derecho a la igualdad. Aunque el Departamento del Putumayo había recibido transferencias de fondos destinados a la educación, estos recursos no llegaron al Centro Educativo Rural Bilingüe Inga Colón, lo que se consideró una violación adicional de sus derechos fundamentales.

Posteriormente, (iii) respecto de las pretensiones de la acción, como lo expresa la sentencia T 899 de 2005 la tutela buscaba que se ordenara la asignación de los recursos a los que tenían derecho los 82 estudiantes del Centro Educativo Rural Bilingüe Inga Colón, de acuerdo con la Ley 715 de 2001, y que se reconociera su derecho fundamental a la etnoeducación. Así mismo, se pedía la protección de sus derechos a la igualdad, la multiculturalidad, la diversidad lingüística, la autonomía y la participación comunitaria, los cuales



fueron vulnerados por el cierre de la escuela y la falta de recursos asignados (Corte Constitucional, T 899, 2005).

Ahora bien, este fallo de la Corte Constitucional resulta particularmente relevante ya que marca un hito en la jurisprudencia colombiana al reconocer explícitamente la etnoeducación como un derecho fundamental, ya que plantea como fundamento de la decisión emitida en la providencia que la etnoeducación tiene una relación con la identidad cultural y la preservación de las tradiciones de los pueblos indígenas. En otras palabras, la Corte Constitucional en esta providencia decidió confirmar la sentencia proferida por la Sección Segunda Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la acción de tutela interpuesta por la Fundación Ombudsman Colombia.

La Corte determinó que, si el “Centro Educativo Rural Bilingüe Inga Colón” no posee la organización necesaria para administrar recursos del Estado, los dineros por concepto de transferencias deben ser administrados por el Departamento, quien deberá realizar las actividades necesarias para mejorar las condiciones materiales que permitan una educación adecuada a la población indígena, respetando su propia cultura enfatizando que el derecho a la educación, especialmente en el contexto de la etnoeducación, es fundamental y debe ser garantizado por el Estado, independientemente del número de estudiantes en la institución. Por ello, la Corte Constitucional estableció que la educación étnica no se presenta como un privilegio, sino un derecho inherente a todos los pueblos indígenas y un requisito indispensable para garantizar su desarrollo integral.

Para el fundamento de esta decisión la Corte Constitucional partió del argumento constitucional de la existencia de un vínculo entre la etnoeducación y otros derechos fundamentales como la identidad cultural y la protección del territorio. Los magistrados de la Corte retoman el Convenio 169 de la OIT (1989) al establecer que para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y de su cultura, se debe proteger el derecho a una educación propia. De esta manera, la Corte Constitucional mediante esta sentencia no solo garantizó un derecho específico a la etnoeducación sino que, a su vez, consolidó un marco jurídico para la protección jurídica de la diversidad cultural y lingüística del país, posicionando la etnoeducación como un elemento esencial para el desarrollo integral de los pueblos indígenas.

Finalmente, (iv) respecto de los recursos presentados por la Corte como mecanismos para la efectiva participación en el ejercicio del derecho con miras a superar los obstáculos que plantea la implementación de la etnoeducación en Colombia, la Corte Constitucional plantea la necesidad de reconocer la consulta previa como un mecanismo de protección constitucional de las garantías necesarias para el desarrollo respetuoso de un entorno etnoeducativo.



En este sentido, la Consulta previa es un proceso de diálogo establecido entre el Estado y los pueblos indígenas, cuyo objetivo principal es que estos últimos puedan expresar su opinión y tomar decisiones informadas sobre medidas legislativas o administrativas que puedan afectar sus derechos colectivos (Santamaría-Ortiz, 2016). Este proceso busca garantizar que las decisiones tomadas respeten los derechos de los pueblos indígenas y sus formas de vida tradicionales.

Al involucrar a las comunidades en la toma de decisiones sobre sus propios sistemas educativos, se asegura que estos respondan a sus necesidades específicas, valores y cosmovisiones (Figera-Vargas & Ortiz-Torres, 2019). Esto implica no solo la participación en la definición de los contenidos curriculares, sino también en la selección de los docentes, la elaboración de los materiales educativos y la evaluación de los aprendizajes.

Siguiendo a Vallejo-Trujillo (2016) a través de la consulta previa, se promueve un diálogo intercultural que enriquece a todos los actores involucrados y fortalece el tejido social de las comunidades indígenas. Sin embargo, a pesar de este importante avance, la implementación efectiva de la etnoeducación en Colombia sigue enfrentando numerosos desafíos, como la falta de recursos, la escasez de docentes cualificados y la desestimación de la resistencia cultural en algunos sectores de la sociedad.

### **Análisis de la jurisprudencia colombiana sobre etnoeducación**

Desde la sentencia T 899 de 2005 que aborda el derecho fundamental a la etnoeducación en Colombia, la Corte Constitucional ha desempeñado un papel relevante en la consolidación del derecho a la etnoeducación como un derecho fundamental en el país. A través de la jurisprudencia, la Corte ha establecido que el derecho fundamental a la etnoeducación no se limita a la transmisión de conocimientos y habilidades, sino que implica la preservación de las culturas, lenguas y cosmovisiones de los pueblos como base para una educación que respete la diversidad cultural y promueva la autonomía de las comunidades (Corte Constitucional, T 899, 2005).

En sus fallos, la Corte ha definido los estándares mínimos para garantizar el derecho a la etnoeducación, tales como la participación de las comunidades en la planificación y gestión de sus sistemas educativos, la formación de docentes indígenas y la adecuación de los currículos a las realidades y necesidades de las comunidades (Huertas-Díaz, et al, 2014). Asimismo, ha enfatizado la importancia de la consulta previa a las comunidades en la toma de decisiones que afecten sus derechos educativos (Corte Constitucional, T 397, 2018; T 197, 2024). Sin embargo, a pesar de los avances jurisprudenciales, persisten desafíos en la implementación efectiva de la etnoeducación en Colombia tal como se puede ver en las sentencias de la Corte Constitucional que corresponden a pretensiones de protección mediante la tutela frente a la permanencia de la vulneración del derecho fundamental de la etnoeducación



de las comunidades. La falta de recursos, la escasez de docentes capacitados y la resistencia de algunos actores a reconocer la diversidad cultural son algunos de los obstáculos que dificultan el ejercicio pleno de este derecho.

A continuación, este artículo reconstruye las sentencias que comprenden un periodo de tiempo del 2005, año en el que se emite la sentencia T 899 de 2005 tomada como *sentencia hito* (López-Medina, 2006), hasta el 2024 que fue una de las últimas sentencias que abordó el tema para revisar como en Colombia se ha construido un marco jurídico sólido para la protección del derecho fundamental a la etnoeducación y cuáles son las implicaciones prácticas de estas decisiones:

### **Sentencia T 116-2011**

En la sentencia T 116-2011 la Corte Constitucional reafirma que la etnoeducación es un derecho fundamental de las comunidades étnicas y reconoce a estas como titulares de dicho derecho, basándose en el principio de diversidad cultural consagrado en el artículo 68 de la Constitución Política de Colombia (Asamblea Nacional Constituyente, artículo 68, 1991), el cual garantiza una educación que respete y desarrolle su identidad cultural. Esto también se relaciona con la progresividad de los derechos y el mandato constitucional de garantizar la participación activa de las comunidades en los procesos educativos, para preservar sus patrones culturales.

Esta sentencia enfatiza en la importancia de la participación de las comunidades étnicas como un componente esencial del derecho a la etnoeducación. En su *obiter dictum*, señala que la falta de participación en el diseño de programas educativos es una deficiencia que afecta los derechos culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas. Este enfoque es respaldado por el Relator Especial de las Naciones Unidas, quien indica que los sistemas educativos deben incluir a las comunidades indígenas en todas las etapas de planificación, diseño e implementación para garantizar su derecho a una educación orientada a su identidad cultural. Por lo tanto, la educación de estas comunidades debe estar dirigida por ellas mismas para asegurar su reconocimiento cultural y lingüístico.

### **Sentencia T 379-2011**

En la sentencia T-379 de 2011 la Corte Constitucional en su decisión retoma la definición de etnoeducación establecida en la Ley 115 de 1994, que la concibe como un proceso destinado a preservar la riqueza cultural de las comunidades, y reconoce el carácter fundamental de este derecho bajo dicho precepto.

De esta manera, en su *obiter dictum*, refuerza el carácter fundamental de la etnoeducación al definirla como un proceso educativo que reconoce y respeta la diversidad cultural. Además, conecta este derecho con otros derechos fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad, la libertad



de expresión y el desarrollo integral. La Corte Constitucional subraya que la etnoeducación es clave para superar la exclusión y la discriminación, destacando la relevancia del idioma como vehículo para la transmisión de la cultura. De este modo, se reafirma que este derecho es esencial para la plena realización de los pueblos indígenas y para avanzar en la construcción de sociedades más equitativas y respetuosas de la diversidad cultural.

### **Sentencia T 514-2012**

La sentencia T 514-2012 establece que los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su educación cultura, esto enmarcado en los preceptos de la Ley 115 de 1994, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, a su vez, a más de reconocer la etnoeducación como un derecho fundamental, se refiere a la educación que se imparte hacia los miembros de las comunidades indígenas y a la existencia de un régimen especial para el ingreso, ascenso y retiro de docentes y directivos de las comunidades, lo que propende por garantizar que la enseñanza se adapte a la cosmovisión de cada comunidad indígena y que estos tomen las decisiones respecto a cómo debe de ser el manejo de la institución.

En este caso en concreto la *obiter dictum* de esta sentencia considera la etnoeducación como un derecho fundamental argumentando que este ha sido desarrollado como una forma de reivindicar la autonomía, identidad étnica y cultural de las comunidades, además la Constitución Política de Colombia establece de forma clara que “los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural” (**Asamblea Nacional Constituyente, artículo 68, 1991**). De esta manera es que el Estado garantiza que los integrantes de los grupos étnicos no estén sometidos a programas de educación diseñados sin tener en cuenta sus especificidades culturales.

### **Sentencia C 054-2013**

En la sentencia C-054 de 2013, la Corte Constitucional enfatiza en el concepto de etnoeducación como una garantía constitucional derivada del carácter multicultural y pluriétnico de Colombia, establecido en la Constitución de 1991 y desarrollado por la Ley 115 de 1994. En este marco, la Corte Constitucional resalta la obligación de implementar programas educativos que consideren la realidad antropológica de las comunidades étnicas, garantizando el cumplimiento de los principios de la etnoeducación, con el fin de preservar y fomentar la identidad cultural de estos grupos.

El caso objeto de estudio la Corte Constitucional en la *obiter dictum*, señaló que el carácter obligatorio de esta norma implicaba una imposición cultural sobre las comunidades étnicas del departamento, contraviniendo el principio de diversidad cultural. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable en Colombia imponer programas o planes educativos sin tener



en cuenta las necesidades, creencias y tradiciones de estos grupos, ya que ello vulnera su derecho a una educación que respete y promueva su identidad cultural.

### **Sentencia T 524-2014**

En este caso la Corte en su *obiter dictum* ha mencionado que la educación es un servicio público que va a tener asignación prioritaria de recursos públicos a título de gasto social, en población económicamente vulnerable y que esta asignación debe gozar de una cobertura y calidad constante, además de esto señala que cuando una comunidad indígena no tenga los recursos básicos para ejercer sus derechos fundamentales, no está recibiendo un trato digno y por ende se estaría desconociendo el derecho fundamental de la colectividad, ya que la necesidad de tener una educación propiamente indígena para los miembros de estas comunidades es un medio para preservar la vida de la misma comunidad, entendiendo además que la etnoeducación no es un sistema educativo completamente distinto al ordinario sino que debe de cumplir con unos contenidos propios para garantizar la idoneidad culturales de las comunidades étnicas.

### **Sentencia T 306-2017**

En la sentencia T 306-2017 la Corte Constitucional bajo el precepto que le otorga el carácter de derecho fundamental a la etnoeducación enfatiza en la importancia de que la educación se ajuste a las particularidades culturales de cada comunidad, respetando sus tradiciones, lenguas y cosmovisiones. De este modo, la Corte Constitucional reafirma el principio de que la educación es un derecho que debe ejercerse en condiciones de igualdad para todos.

En el mencionado caso, en la *obiter dictum*, consolida la etnoeducación como un derecho fundamental, arraigado en la Constitución Política de Colombia y en tratados internacionales. Esta sentencia subraya que la educación para los pueblos indígenas debe respetar sus tradiciones, lenguas y cosmovisiones, garantizando así su derecho a la identidad cultural. Al vincular la etnoeducación con otros derechos fundamentales como el de la igualdad y la no discriminación, se resalta la importancia de brindar a las comunidades indígenas una educación que les permita desarrollarse plenamente y participar en la vida social y política del país.

### **Sentencia T 300-2018**

En este caso, la etnoeducación se define a partir de la Ley 115 de 1994 en consonancia con lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, lo que amplía el espectro de regulación y evidencia la fundamentalidad del derecho, respaldado no solo por la legislación interna, sino también por el bloque de constitucionalidad.



En razón de ello, la Corte Constitucional en la *obiter dictum* refrenda la categoría de derecho fundamental de la etnoeducación, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y los tratados internacionales suscritos en el país, destacando que la educación para los pueblos indígenas debe ser un proceso integral que respete y promueva su diversidad cultural, lingüística y social.

Al relacionar la etnoeducación con otros derechos fundamentales, como la autonomía, la identidad cultural y la participación, se enfatiza en la providencia acerca de la importancia de que las comunidades indígenas tengan control sobre sus propios procesos educativos, ello en aras de garantizar la preservación de la diversidad cultural, la garantía de igualdad de oportunidades y el respeto por los derechos de los pueblos indígenas, fortaleciendo así la cohesión social y el reconocimiento de sus valores culturales.

### **Sentencia T 390-2021**

La sentencia T 390-2021 retoma como definición de etnoeducación el concepto dado por la Ley 115 de 1994. La *obiter dictum* analizada reafirma el carácter fundamental del derecho a la etnoeducación, estableciendo un vínculo directo con la Constitución Política de Colombia y el ordenamiento jurídico colombiano.

Esta decisión acentúa la importancia de que la educación para los pueblos indígenas sea un proceso integral que respete y promueva su diversidad cultural, pues relaciona la etnoeducación con derechos como la autonomía y la identidad cultural. A su vez, en la providencia se reconoce el papel insustituible de los etnoeducadores, quienes, como miembros activos de sus comunidades, poseen un conocimiento profundo de su cultura y pueden transmitirla de manera significativa a las nuevas generaciones, garantizando así la continuidad y el fortalecimiento de sus identidades.

En razón de ello, esta sentencia toma especial relevancia en el análisis pretendido, pues es uno de los pronunciamientos más recientes de la Corte Constitucional en el cual se refrenda la etnoeducación como un derecho fundamental que aporta a la construcción de una sociedad multicultural en el país. A su vez, se especifica que para garantizar este derecho se exige una implementación efectiva de políticas públicas que garanticen el acceso a una educación de calidad para todos, así como la formación continua de los etnoeducadores con la finalidad de que puedan desempeñar su papel de manera cada vez más eficiente.

### **Sentencia T 197 de 2024**

En la sentencia T-197 de 2024, la Corte Constitucional en la *obiter dictum* reiteró la importancia del derecho fundamental a la consulta previa para las comunidades indígenas y otros grupos étnicos, enfatizando que este derecho es esencial para garantizar su participación en decisiones que los afectan



directamente, puesto que en el ordenamiento colombiano la consulta previa no es un mero trámite formal, sino un mecanismo que busca proteger la identidad cultural y asegurar la participación efectiva de estas comunidades en asuntos que impactan su vida y territorio. Asimismo, destacó que las autoridades deben respetar y garantizar este derecho, cumpliendo con los estándares establecidos en la jurisprudencia constitucional y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

## Síntesis y conclusiones del análisis jurisprudencial

El análisis de las sentencias de la Corte Constitucional revela una evolución progresiva que ratifica jurídicamente el alcance del derecho a la etnoeducación consagrado en el artículo 55 de la Ley 115 de 1994. Este artículo, al definir la educación para grupos étnicos, ha sido un pilar en la construcción jurisprudencial sobre el tema.

La Corte Constitucional, al interpretar y aplicar este precepto, ha reconocido la etnoeducación como un derecho fundamental autónomo, enfatizando la importancia de la participación de las comunidades indígenas en la toma de decisiones sobre sus procesos educativos y la necesidad de adaptar los currículos y las metodologías a sus particularidades culturales.

Sin embargo, a pesar de estos avances, de la jurisprudencia es posible colegir que persisten desafíos como la falta de recursos económicos, la resistencia institucional y la necesidad de fortalecer la formación de docentes interculturales. Estos obstáculos limitan la implementación efectiva de la etnoeducación y generan brechas en la garantía de este derecho.

En síntesis, la jurisprudencia colombiana, ha sentado las bases para garantizar el derecho a la etnoeducación y ha reconocido su importancia para la preservación de las culturas indígenas y la construcción de una sociedad más justa y equitativa. No obstante, es necesario continuar trabajando para superar los obstáculos existentes y garantizar el pleno ejercicio de este derecho.

## Conclusiones

La consolidación del derecho a la etnoeducación a partir de la Constitución Política de Colombia y la Ley 115 de 1994, representa un avance significativo en el reconocimiento de los derechos de las comunidades étnicas. Este modelo educativo, que integra y respeta las particularidades culturales de estos grupos, busca preservar sus lenguas, costumbres y tradiciones ([Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T 390, 2021](#)).

Debido a ello es posible colegir que, aunque la positivización de este derecho mediante la ley es crucial para su desarrollo normativo, la Corte Constitucional ha sido la que ha trazado el camino para el reconocimiento de la



etnoeducación como un derecho fundamental. A través de su jurisprudencia, esta corporación ha establecido que la educación para grupos étnicos debe respetar y promover su identidad cultural, involucrando activamente a las comunidades en la planificación y ejecución de sus procesos educativos. Al vincular la etnoeducación con otros derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha garantizado que, en materia de derechos, los sistemas educativos sean pertinentes y respondan a las necesidades de cada comunidad, promoviendo así la diversidad y la inclusión ([Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T 899, 2005](#)).

A su vez, en la estructura jurídica colombiana se erige como una garantía fundamental para la materialización y el cumplimiento del derecho a la etnoeducación, pues tal como se ha manifestado por ([Santamaría-Ortiz, 2016](#)) esta es un proceso dialógico en el cual los pueblos indígenas pueden manifestarse y tomar decisiones suficientemente informadas sobre cualquier norma jurídica que los pueda vincular, lo que a la postre garantiza el respeto de sus derechos fundamentales.

Es ineludible concluir que la etnoeducación está profundamente ligada al carácter multicultural y pluriétnico reconocido por la Constitución Política de 1991, puesto que se ha indicado jurisprudencialmente en todas las sentencias analizadas, que las comunidades indígenas deben tener control sobre sus procesos educativos, que la participación de las comunidades en la elección de docentes y que el diseño de programas educativos es fundamental para garantizar una educación pertinente, acorde con su cosmovisión. A su vez, este derecho garantiza el respeto a la autonomía y autodeterminación de las comunidades étnicas en el marco de su identidad cultural ([Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T 197, 2024](#)).

No obstante, es menester señalar que pese a que la etnoeducación tiene un marco legal y jurisprudencial sólido, es imperioso reconocer que enfrenta importantes desafíos que dificultan su plena efectividad, dentro de los cuales se encuentran la falta de recursos financieros y humanos, la carencia de docentes capacitados para impartir una educación que sea pertinente y consecuente con las realidades culturales de las comunidades étnicas, e incluso la falta de articulación de las políticas públicas en pro de las prerrogativas que confiere este derecho fundamental. Por ello, es imperioso que por parte del Estado se tomen medidas tendientes a lograr mayor asignación de recursos, el fortalecimiento de los mecanismos de consulta previa con el fin de lograr la participación activa de las comunidades y la implementación de programas educativos que respeten y promuevan la identidad cultural, lingüística y social de las comunidades, máxime, que la etnoeducación en Colombia es una herramienta esencial para construir una sociedad más justa, plural y equitativa.



A modo de conclusión, es posible decir que los momentos clave en la evolución del derecho a la etnoeducación se identifican en la Constitución de 1991 como punto de partida del reconocimiento del carácter multicultural del Estado colombiano; posteriormente, la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995 como normatividad de desarrollo; y finalmente, el rol que ha logrado tener el desarrollo jurisprudencial de carácter constitucional que ha logrado presentarse como garante de la interpretación y aplicación efectiva de este derecho. No obstante, la persistencia de la insuficiencia en la financiación, las limitaciones en la autonomía curricular y la falta de una política pública robusta y diferenciada es un impedimento para la garantía y materialización de los mandatos constitucionales.

En este sentido, esta investigación resalta la necesidad de promover una investigación académica situada, que dialogue con los saberes de las comunidades y aporte a la *co-construcción* del conocimiento. Por lo tanto, se subraya la importancia de realizar un seguimiento constante a las políticas públicas y de evaluar el impacto jurídico de las normas que buscan proteger los derechos de los pueblos étnicos, de manera que sea posible reconocer tanto los avances como los desafíos persistentes en la acción estatal frente a las demandas comunitarias.

Solo mediante un diálogo real y efectivo, que garantice la autonomía educativa, el respeto a la diversidad cultural y la equidad en la asignación de recursos, la etnoeducación podrá consolidarse como un verdadero mecanismo de transformación social que se brinde no solo para las comunidades étnicas sino también para la sociedad en su conjunto, en tanto contribuye a la construcción de un país pluralista, intercultural y democrático.



## Referencias

- Arango, R. (2012). *Los derechos sociales fundamentales*. Editorial Legis.
- Artunduaga, L. A. (1997). La etnoeducación: una dimensión de trabajo para la educación en comunidades indígenas de Colombia. *Revista Iberoamericana De Educación*, 13, 35-45. <https://doi.org/10.35362/rie1301136>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Colombia.
- Blanco-Díaz, R. M., Vasquez-Maestre, M. C. & Blanco-Torres, Y. (2021). Interculturalidad y decolonialidad: fundamentos teóricos de la etnoeducación. *Revista De Filosofía*, 38(99), 558-569. <https://doi.org/10.5281/zenodo.5630665>
- Bolívar, L. (2010). El derecho a la educación. *Revista IIDH*, (52),192-212. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25566.pdf>
- Bonilla, D. (2006). *La Constitución multicultural*. Siglo del Hombre.
- Castro-Gómez, S. (2005). *La hybris del punto cero: Ciencia, raza e ilustración en la Nueva Granada (1750-1816)*. Pontificia Universidad Javeriana.
- Castro Suárez, C. (2009). Estudios sobre educación intercultural en Colombia: tendencias y perspectivas. *Memorias*, 6(10), 358-375. <https://doi.org/10.14482/memor.10.447.2>
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (2005). Las cuestiones indígenas. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*. (E/CN.4/2005/88). Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/E/CN.4/2005/88>
- Corte Constitucional. (2005). Sentencia T 899 de 2005. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá, Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-899-05.htm>
- Corte Constitucional. (2010). Sentencia T 087 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-087-10.htm>
- Corte Constitucional. (2011). Sentencia T 116 de 2011. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá, Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-116-11.htm>
- Corte Constitucional. (2012). Sentencia T 514 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-514-12.htm>
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia C 054 de 2013. Magistrado Ponente: Maria Victoria Calle Correa. Bogotá, Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-054-13.htm>
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia T 743 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-743-13.htm>
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia T 375 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-375-13.htm>



- Corte Constitucional. (2014). Sentencia T 524 de 2014. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Bogotá, Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-524-14.htm>
- Corte Constitucional. (2017). Sentencia T 306 de 2017. Magistrado Ponente: Aquiles Arrieta Gómez. Bogotá, Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-306-17.htm>
- Corte Constitucional. (2018). Sentencia T 300 de 2018. Magistrada Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-300-18.htm>
- Corte Constitucional. (2018). Sentencia T 397 de 2018. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá, Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-397-18.htm>
- Corte Constitucional. (2018). Sentencia C 027 de 2018. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido. Bogotá, Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-027-18.htm>
- Corte Constitucional. (2019). Sentencia C 480 de 2019. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-480-19.htm>
- Corte Constitucional. (2021). T 390 de 2021. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá, Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-390-21.htm>
- Corte Constitucional. (2022). Sentencia T 177 de 2022. Magistrado Ponente: Jose Fernando Reyes Cuartas. Bogotá, Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-177-22.htm>
- Corte Constitucional. (2022). Sentencia C 047 de 2022. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Bogotá, Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-047-22.htm>
- Corte Constitucional. (2022). Sentencia C 189 de 2022. Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá, Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-189-22.htm>
- Corte Constitucional. (2023). Sentencia T 577 de 2023. Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibañez Najar. Bogotá, Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-577-23.htm>
- Corte Constitucional. (2024). Sentencia T 197 de 2024. Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera. Bogotá, Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/T-197-24.htm>
- Cortés-Rodas, F. (2012). El derecho a la educación como derecho social fundamental en sus tres dimensiones: educación primaria, secundaria y superior. *Estudios Socio-Jurídicos*, 14(2). <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/2067>
- Congreso de la República de Colombia. (1991, marzo 6). *Ley 21 de 1991*. *Diario Oficial*, 39.720. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37032>
- Congreso de la República de Colombia. (1994, febrero 8). *Ley 115 de 1994*. *Diario Oficial*, 41.214. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=292>



- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. (2022). Aporte de los pueblos indígenas en la construcción de país. [Noticia en línea del 20 de abril]. <https://web.comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/aporte-pueblos-indigenas-en-la-construccion-de-pais>
- Huertas-Díaz, O.; Esmeral-Ariza, S.; Sánchez-Fontalvo, I. (2014). La Educación en Comunidades Indígenas. Frente a su proyecto de vida en un mundo globalizado. *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, 5 (2), 232-243. <https://www.redalyc.org/pdf/5177/517751549003.pdf>
- Figera-Vargas, S.; Ortíz-Torres, M. (2019). El Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Casos de estudio: Colombia y Ecuador. *Civilizar*, 19(36), 59-76. <https://doi.org/10.22518/usergioa/jour/ccsh/2019.1/a04>
- Freire, P. (2005). *Pedagogía del oprimido* (2ª ed., Trad. Jorge Mellado). Siglo XXI Editores. <https://fhcv.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/01/freire-pedagogia-del-oprimido.pdf>
- Gómez-Sánchez, G. I. (2024). De la investigación sociojurídica a la investigación interdisciplinaria en derecho: una mirada crítica sobre las transformaciones en las últimas décadas en Colombia. *Revista CS*, (44), a04. <https://doi.org/10.18046/recs.i44.04>
- Góngora-Mera, M. E. (2003). *El derecho a la educación en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales*. Defensoría del Pueblo. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24868.pdf>
- Laboratorio de Economía de la Educación de la Pontificia Universidad Javeriana. (2024, agosto 14). *La etnoeducación en Colombia 1994-2024: una forma de visibilizar y fortalecer las identidades culturales de los grupos étnicos* (Informe de análisis estadístico LEE No. 102). <https://www.javeriana.edu.co/recursosdb/5581483/11594517/INF102-La+etnoeducacio%CC%81n-en-Colombia-1994.pdf>
- Lemaitre, J (2009). *El derecho como conjuro. Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Siglo del Hombre Editores.
- López-Medina, D. (2006). *El derecho de los jueces* (2ª ed.). Bogotá: Legis.
- Molina-Betancur, C.M. (2012). La autonomía educativa indígena en Colombia. *Vniversitas* (124), 261- 292. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-90602012000100011](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-90602012000100011)
- Meneses, Y. (2016). La etnoeducación afrocolombiana: conceptos, trabas, patriarcado y sexismo. A propósito de los 20 años de la Ley General de Educación 115 de 1994. *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, 18(27), 35-66. <https://www.redalyc.org/pdf/869/86948470003.pdf>
- Organización de Naciones Unidas. (1966). *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales* (Resolución 2200). Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <https://www.ohchr.org/es/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Organización de Naciones Unidas. (1999). *Observación general No. 13: El derecho a la educación* (E/C.12/1999/10). Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <https://www.ohchr.org/es/professional-interest-pages/general-comment-no-13-right-education>



- Organización de Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. París, Francia. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes* (Convenio N° 169). [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312314](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314)
- Presidencia de la República. (1976). Decreto 088 de 1976. Diario Oficial: 34.495. Bogotá, Colombia. [https://www.mineducacion.gov.co/1780/articulos-102584\\_archivo\\_pdf.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1780/articulos-102584_archivo_pdf.pdf)
- Presidencia de la República. (1978). Decreto 1142 de 1978. Diario Oficial: 35.051. Bogotá, Colombia. [https://www.mineducacion.gov.co/1780/articulos-102752\\_archivo\\_pdf.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1780/articulos-102752_archivo_pdf.pdf)
- Presidencia de la República. (1995). Decreto 804 de 1995. Diario Oficial: 41.853. Bogotá, Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1377>
- Ministerio de Educación Nacional. (1984). Resolución 3454 de 1984. Bogotá, Colombia.
- Romero-Medina, A. (2010). Educación por y para indígenas y afrocolombianos: las tecnologías de la etnoeducación. *Revista Internacional de Investigación en Educación*, 3(5), 167–182. <https://www.redalyc.org/pdf/2810/281023476010.pdf>
- Sánchez-Castellón, E. (2018). Etnoeducación y prácticas interculturales para saberes otros. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 23(83), 166–181. <https://www.redalyc.org/journal/279/27957772015/html/>
- Santamaría-Ortiz, A. (2016). La consulta previa desde la perspectiva de la negociación deliberativa. *Revista Derecho del Estado*, (36), 227–247. <http://dx.doi.org/10.18601/01229893.n36.08>
- Torrejano-Vargas, R. H. (2010). La educación a finales del periodo colonial (1787–1806): entre lo útil y lo inútil. *Revista Universidad EAFIT*, 46(158), 64–81. Universidad EAFIT. <https://www.redalyc.org/pdf/215/21520993006.pdf>
- UNESCO. (1960). *Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza*. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000121951>
- Valencia-Bedoya, P.A. (2017). *Formación de etnoeducadores indígenas en Colombia: Situación actual* [Tesis de especialización, Universidad Militar Nueva Granada]. Facultad de Educación. <https://repository.unimilitar.edu.co/server/api/core/bitstreams/767b4fbf-0756-4e94-9809-b185943e957c/content>
- Vallejo-Trujillo, F. (2016). El proceso de consulta previa en los fallos de la Corte Constitucional colombiana. *Estudios Constitucionales*, 14(2), 143–181. <https://www.redalyc.org/pdf/820/82049420005.pdf>